

LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA: EXPEDIENTE: 597**

RECIBIDO
 11030
 23 Ago. 2020

**COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD
 DE GÉNERO: EXPEDIENTE: 239**

DIRECCION DE APOYO

**LEGISLATIVAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.**

Las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción II y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36, 38 y 42 fracción II, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, las y los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, instruyeron remitir a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género, para su estudio y dictamen correspondiente al Punto de Acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca exhorta Al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya al Agente del Ministerio Público encargado de la investigación complementaria de caso de la ciudadana María Elena Ríos Ortiz, implemente los mecanismos necesarios para allegarse de todos los datos, medios de prueba y evidencias necesarios para evitar vicios en dicha investigación y de existir estos los corrija, a efecto de contar con los elementos suficientes al momento de formular la acusación, con alegatos contundentes de imputación, en los que se considere correctamente los grados de autoría y participación, evitando dejar cabos sueltos que generen impunidad; así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia



del Estado, para que gire instrucciones al Juez de control de la causa, actúe apegado a derecho y al tribunal o juez de enjuiciamiento para que valore todos los datos, evidencias, medios de prueba de manera imparcial y garantice una eficaz impartición de justicia, que los actos cometidos en contra de María Elena Ríos Ortiz, para que actos como estos se sancionen enérgicamente, presentada por la diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante del grupo parlamentario del partido Morena.

2.- Con fecha veintiuno de Agosto de dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el LXIV/A.L.COM.PERM./5400/2020 signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa detallada en el punto inmediato anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Documental que se registró con el expediente número 597 en el Índice de la Comisión Permanente de Administración y procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

3.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Igualdad de Género el oficio LXIV/A.L.COM.PERM./5399/2020, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa detallada en el punto inmediato anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Documental que se registró con el expediente número 239 en el Índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

4.- Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de las comisiones dictaminadoras, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al asunto materia del presente dictamen, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer de los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I, L, LIII y LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Que las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género, son competentes para dictaminar los asuntos que nos ocupa conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracciones II, XVIII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de



Oaxaca; 36,38, 42 fracciones II, XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- Que la materia de la propuesta consiste en exhorta Al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya al Agente del Ministerio Público encargado de la investigación complementaria del caso de la ciudadana María Elena Ríos Ortiz, implemente los mecanismos necesarios para allegarse de todos los medios y elementos suficientes de prueba necesarios para evitar vicios en dicha investigación y en caso de existir estos los corrija, a efecto de contar con los elementos suficientes al momento de formular la acusación, con alegatos contundentes en los que se considere correctamente los grados de autoría y participación, evitando dejar cabos sueltos que generen impunidad; así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que gire instrucciones al Juez de control de la causa, actúe apegado a derecho y al tribunal o juez de enjuiciamiento para que valore todas las pruebas de manera imparcial y garantice una eficaz impartición de justicia, que los actos cometidos en contra de María Elena Ríos Ortiz, no queden impunes y sancionen enérgicamente.

CUARTO.- La proponente en síntesis expone lo siguiente en su iniciativa:

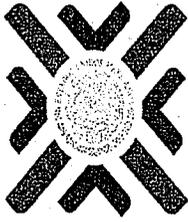
"Nuestro país ha firmado frente a la comunidad internacional diversos instrumentos de protección de los derechos humanos de las mujeres y niñas, tales como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), su Protocolo Facultativo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, 1994), entre otros.

Con ello, asumió el significativo compromiso de erradicar todo tipo de discriminación contra las mujeres, adoptando las medidas apropiadas para materializar el principio de igualdad, la protección jurídica de sus derechos, actuar con la debida diligencia y erradicar cualquier tipo de violencia, sea en el ámbito privado o público, además de velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con estas obligaciones.

No obstante lo anterior, es importante considerar que encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres y niñas, particularmente resulta relevante considerar la Convención de Belém do Pará como el instrumento latinoamericano en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Dicho instrumento define lo que habrá de entenderse por violencia; para nuestros fines, es importante rescatar dicha definición, que establece:

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño



o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo.

La violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos; la falta de acceso de la mujer a información, asistencia letrada o protección jurídica; la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; el hecho de que las autoridades públicas no pongan el suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes vigentes; y la falta de medios educacionales y de otro tipo para combatir las causas y consecuencias de la violencia.

Según la Plataforma de acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en Beijing: los estados están obligados a: (...) d) Adoptar o aplicar las leyes pertinentes, y revisarlas y analizarlas periódicamente a fin de asegurar su eficacia para eliminar la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia y el enjuiciamiento de los responsables; adoptar medidas para garantizar la protección de las mujeres víctimas de la violencia, el acceso a remedios justos y eficaces, inclusive la reparación de los daños causados, la indemnización y la curación de las víctimas y la rehabilitación de los agresores;

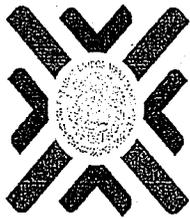
Bajo el contexto normativo anterior y mediante el proceso de avance de la armonización legislativa que nuestro país ha realizado, se ha creado un marco jurídico que sustenta la ejecución de los principios de igualdad y no discriminación, el derecho a una vida libre de violencia, así como la obligatoriedad de la realización de acciones de prevención, atención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en consonancia con los mandatos internacionales referidos.

Puesto que entre tales derechos se encuentran los de igualdad de género y no violencia hacia las mujeres, es preciso hacer referencia a la Ley General de Igualdad entre Hombres y Mujeres y, en especial dado el tema del presente documento, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia. De ésta última es importante rescatar las siguientes disposiciones jurídicas:

ARTÍCULO 3.- *Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.*

ARTÍCULO 5.- *Para los efectos de la presente ley se entenderá por: VII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;*

ARTÍCULO 8. *Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar,*



como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

Por otra parte, es menester hacer hincapié que los feminicidios en México y en el mundo son un fenómeno que ha alcanzado grandes dimensiones, convirtiéndose en un verdadero problema público que compete atender a los tres órdenes de gobierno y a la sociedad entera.

Según cifras de Secretariado Nacional de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación, la violencia feminicida en el país va en aumento, diariamente ocurren asesinatos de mujeres y niñas. Las cifras, a pesar de diferir dependiendo del organismo que las presenta, indican que las muertes de mujeres se han incrementado en los últimos tres años, asimismo un fenómeno que desafortunadamente se está observando es un incremento significativo de crímenes en el grupo etario (grupos determinados por la edad) de niñas y adolescentes de 0 a 17 años.

El feminicidio es la modalidad más extrema de violencia en contra de las mujeres que implica la privación de su derecho a la vida. De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV, 2006),¹

Así el caso emblemático que abordan este problema, se trata del Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México de la Corte Interamericana de Derechos en la que la Primera Sala puntualizó que el sistema de justicia en el que examinen problemas vinculados con la violencia y discriminación contra la mujer, debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades e impulsar un cambio cultural, en el que se logren modificar los patrones socioculturales para fomentar la igualdad entre el hombre y la mujer.

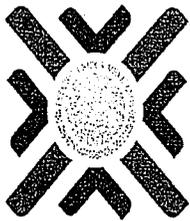
A El artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece el principio de igualdad en el estado y que a la letra dice:

Artículo 2.- La Ley es igual para todos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

Para la Dra. Marcela Lagarde, la perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen.

Es necesario hacer hincapié que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de

¹ Una visión de la violencia feminicida. Infanticidio, homicidio y feminicidio infantil. Un panorama en México. Centro de Estudios para el logro de la igualdad de Género. Cámara de Diputados LXIV Legislatura



igualdad con el hombre, por ello violencia y discriminación son dos caras de una misma moneda en las que quedan inmersas las violaciones de género en contra de mujeres y que los antecedentes de violencia física y psicológica elevan en más de 2 veces el riesgo de ser víctima de feminicidio. Este resultado sugiere la continuidad y el afianzamiento de los patrones de violencia, y que el feminicidio no aparece de la nada, generalmente es perpetrado por la pareja o personas con quienes se tiene una relación de confianza.

Por otra parte, no hemos dejado en el olvido un tema que para la sociedad, asociaciones civiles y para las y los integrantes de este Congreso, la agresión que sufrió la C. María Elena Ríos Ortiz, quien como es de dominio público y como ha señalado la víctima en diversas entrevistas, el 9 de septiembre del año 2019, de manera infame fue atacada por un hombre, quien vertió ácido en su cuerpo mientras ella lo asesoraba en un trámite.

En consecuencia, también la Fiscalía General de Justicia del Estado, ha señalado en comunicados y en diversos medios, que tienen pruebas de que fue el ataque planeado intelectualmente por J.A.V.C. y Rubén L.C. quien entregó el ácido y fotografías de la víctima a Rubicel H y Ponciano H, los dos autores materiales, padre e hijo respectivamente, quienes fueron detenidos el 23 y 26 de diciembre del año próximo pasado, respectivamente.

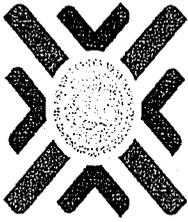
Asimismo la Fiscalía General dio a conocer que con fecha 01 de abril del año en curso fue aprehendido Rubén L. C. alias "el charrez", señalado como uno de los partícipes en la agresión dirigida contra María Elena Ríos.

Es de mencionarse que el presunto autor intelectual de dicha agresión se entregó a las autoridades el 6 de abril del año en curso y vinculado a proceso el 10 del mismo mes.

Actualmente el proceso se encuentra en etapa de investigación complementaria, por lo tanto, al no haber fenecido el termino en dicha etapa el Ministerio Público debe de allegarse de todos los datos, medios de prueba y evidencias necesarios para evitar vicios en el procedimiento y de existir estos los corrija, y así contar con los elementos suficientes al momento de formular su acusación y enunciar los alegatos contundentes de la imputación, en los que debe considerar correctamente los grados de autoría y participación, evitando dejar cabos sueltos que puedan generar impunidad.

Aún está a tiempo la fiscalía para reunir los elementos necesarios y que los responsables de la agresión a María Elena sean sentenciados con sanciones ejemplares.

Asimismo, es necesario solicitar al Tribunal que el juez de control de la causa, actúe apegado a derecho y al tribunal o juez de enjuiciamiento según sea el caso, valore todos los datos, evidencias, medios de prueba y actúe de manera imparcial y garantice una eficaz impartición de justicia, en la que considere la correcta individualización de la pena, a fin de que los actos cometidos en contra de María Elena Ríos no quede impune"...



Nuestro país ha firmado frente a la comunidad internacional diversos instrumentos de protección de los derechos humanos de las mujeres y niñas, tales como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), su Protocolo Facultativo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, 1994), entre otros.

Con ello, asumió el significativo compromiso de erradicar todo tipo de discriminación contra las mujeres, adoptando las medidas apropiadas para materializar el principio de igualdad, la protección jurídica de sus derechos, actuar con la debida diligencia y erradicar cualquier tipo de violencia, sea en el ámbito privado o público, además de velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con estas obligaciones.

QUINTO. - La Convención de Belém do Pará como el instrumento latinoamericano en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Dicho instrumento define lo que habrá de entenderse por violencia; para nuestros fines, es importante rescatar dicha definición, que establece:

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

SEXTO. - Es menester hacer hincapié que los feminicidios en México y en el mundo son un fenómeno que ha alcanzado grandes dimensiones, convirtiéndose en un verdadero problema público que compete atender a los tres órdenes de gobierno y a la sociedad entera.

Según cifras de Secretariado Nacional de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación, la violencia feminicida en el país va en aumento, diariamente ocurren asesinatos de mujeres y niñas. Las cifras, a pesar de diferir dependiendo del organismo que las presenta, indican que las muertes de mujeres se han incrementado en los últimos tres años, asimismo un fenómeno que desafortunadamente se está observando es un incremento significativo de crímenes en el grupo etario (grupos determinados por la edad) de niñas y adolescentes de 0 a 17 años.

SÉPTIMO. - El feminicidio es la modalidad más extrema de violencia en contra de las mujeres que implica la privación de su derecho a la vida. De acuerdo con la Ley



General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV, 2006),

2

OCTAVO. - Para las integrantes de las comisiones dictaminadoras, al igual que a la proponente se les hace de gran relevancia se pueda llegar a sancionar a los responsables del ataque que sufrió la joven María Elena Ríos Ortiz y de quien se ha hecho referencia suficiente en la exposición de motivos que dieron origen al presente dictamen.

Por otra parte, como lo establece el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al concluir esta etapa, lo único que se puede hacer es solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, para mayor abundamiento transcribo el artículo mencionado:

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

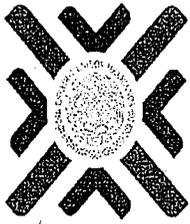
Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

NOVENO.- Asimismo, el propio Código Nacional de Procedimientos Penales contiene las etapas del procedimiento penal y las cuales están contenidas en el

² Una visión de la violencia feminicida. Infanticidio, homicidio y feminicidio infantil. Un panorama en México. Centro de Estudios para el logro de la Igualdad de Género. Cámara de Diputados LXIV Legislatura



artículo 211 de dicho ordenamiento, que es de gran relevancia referir, que para el caso que nos ocupa aún se encuentra en investigación complementaria, por lo que únicamente estaría pendiente la preparación y propiamente el juicio, por lo que no se debe dejar pasar ningún error que pueda dejar absuelto a alguno de los responsables y generar impunidad en el caso.

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

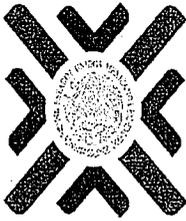
La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión.

El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación. El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

DÉCIMO. - Ahora bien, de los numerales 321, 324 y 325 de lo anteriormente expuesto, se advierte que los plazos para la conclusión del procedimiento, en el que deberá emitirse una sentencia, es fatal para la víctima, ya que de no realizarse las diligencias pertinentes, se corre el riesgo de que se extinga el plazo y en consecuencia se sobresea el asunto, para referencia transcribo los artículos mencionados y que a la letra señalan:

Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de



seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.

En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente

Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;*
- II. Solicitar la suspensión del proceso, o*
- III. Formular acusación.*

Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

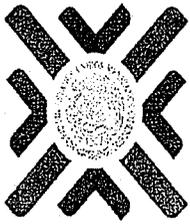
Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento

Por lo anteriormente descrito, las y los integrantes de las comisiones dictaminadoras coincidimos en la importancia que tiene emitir el exhorto a los Titulares de la Fiscalía General de Justicia, a efecto de que no descuiden sus actividades y pongan especial atención a la agresión de la joven María Elena Ríos Ortiz y garantizando una debida procuración e impartición de justicia, por lo que, una vez analizada determinamos procedente la propuesta que dio origen al presente Dictamen de conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

ACUERDO

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhorta:

Primero.- Al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya al Agente del Ministerio Público encargado de la investigación complementaria del caso de la ciudadana María Elena Ríos Ortiz, implemente los mecanismos necesarios para



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para evitar vicios en dicha investigación y en caso de existir los corrija, a efecto de contar con los elementos suficientes al momento de formular la acusación y medios de prueba contundentes en los que determine correctamente los grados de autoría y participación, evitando dejar cabos sueltos que generen impunidad.

Segundo.- Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que gire instrucciones al Juez de control de la causa, actúe apegado a derecho y al tribunal o juez de enjuiciamiento para que valore todas las pruebas de manera imparcial y garantice una eficaz impartición de justicia, así como una correcta y ejemplar individualización de la pena, a fin que los actos cometidos en contra de María Elena Ríos Ortiz, no queden impunes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

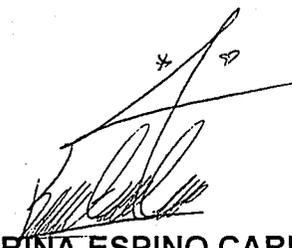
SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo a las Autoridades correspondientes para los efectos administrativos y legales correspondientes.

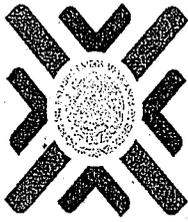
Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 25 de agosto de 2020.

**LA COMISIÓN PERMANENTE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
PRESIDENTA.


DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE


DIP. KARINA ESPINO CARMONA.
INTEGRANTE



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA
CRUZ
INTEGRANTE

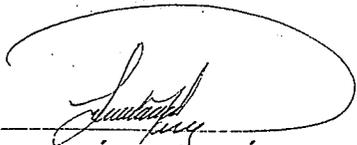
DIP. NOÉ DOROTEO
CASTILLEJOS.
INTEGRANTE

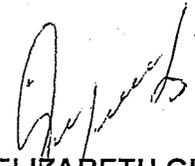
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO


DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
PRESIDENTA


DIP. ELISA ZEREDA LAGUNAS
INTEGRANTE

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ
GUERRA
INTEGRANTE


DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE


DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN
DÍAZ
INTEGRANTE

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 597 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y EXPEDIENTE NÚMERO 239 DE LA COMISION PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO RESPECTIVAMENTE, DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.